



En contestación a las reclamaciones presentadas relativas a la Resolución Provisional de 30 de mayo de 2022 de las pruebas selectivas para el acceso al Cuerpo Superior Facultativo, Opción Geografía (Código AFX11C18-8), se comunica la decisión adoptada por el Tribunal de las citadas pruebas, a las reclamaciones formuladas por los distintos opositores a las preguntas del Ejercicio Único, y que a continuación se motiva:

-PREGUNTA Nº 9

Contenido de la reclamación:

Que las respuestas C y D son correctas, solicitando la anulación de la pregunta.

Respuesta:

Conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, solo puede darse por válida la respuesta C, ya que los empleados públicos solo son sujetos obligados para trámites y actuaciones que realicen por razón de su condición de empleado público.

Resultado: se DESESTIMA la alegación

-PREGUNTA Nº 20

Contenido de la reclamación:

Cierta ambigüedad en las respuestas, pudiendo interpretar como correcta la respuesta B.

Respuesta:





Conforme a los artículos 41 y 14 de la Ley 39/2015, las “personas jurídicas son sujetos obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas.

Resultado: se DESESTIMA la alegación

-PREGUNTA Nº 32

Contenido de la reclamación:

¿Cuál de los siguientes NO es un tipo de hábitat de interés comunitario marino de los espacios protegidos del Plan de Gestión Integral de los Espacios Protegidos del Mar Menor y la Franja Litoral Mediterránea de la Región de Murcia?

- a) Praderas de Posidonia (Posidonia oceánica,L.)
- b) Cuevas marinas sumergidas o semisumergidas
- c) Arrecifes
- d) Dunas móviles de litoral con Ammophila arenaria ("dunas blancas")

Según el plan de Gestión Integral de los Espacios Protegidos del Mar Menor y Franja Litoral Mediterránea de la Región de Murcia (Volumen III, pág. 477), los hábitat de interés comunitario marino son "bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina poco profunda",praderas de Posidonia", "Lagunas costeras" y "Arrecifes". Por tanto, podrían interpretarse como correctas tanto la respuesta B como la D.

Respuesta:

En el Plan de Gestión Integral de los Espacios Protegidos del Mar Menor y de la Franja Litoral se enumeran en repetidas ocasiones los hábitats de interés comunitario “marino” y los distingue en sustratos arenosos y sustratos rocosos.

*En sustratos arenosos si se encuentran bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina poco profunda. La cuestión en este caso es que lo que se indica en la respuesta d) las dunas móviles, no son bancos de arena **cubiertos permanentemente por agua**, sino dunas móviles (que*





evidentemente no es lo mismo), ya que son hábitat de interés comunitario “terrestres”

Resultado: se DESESTIMA la alegación

-PREGUNTA Nº 35

Contenido de la reclamación:

La Decisión (UE) 2022/591 del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de abril de 2022 relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2030 posee como objetivos prioritarios, señale la incorrecta

- a) La reducción rápida y predecible de las emisiones de gases de efecto invernadero y, al mismo tiempo, el incremento de las absorciones por sumideros naturales en la Unión para alcanzar el objetivo de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para 2030.
- b) La evolución hacia una economía del bienestar que devuelva al planeta más de lo que toma de él, y el aceleramiento de la transición hacia una economía circular no tóxica en la que el crecimiento sea regenerativo, los recursos se utilicen de manera eficiente y sostenible y se aplique la jerarquía de residuos.
- c) La protección, conservación y recuperación de la biodiversidad marina, terrestre y de las aguas interiores dentro y fuera de las zonas protegidas, entre otras acciones, deteniendo e invirtiendo la pérdida de biodiversidad y mejorando el estado de los ecosistemas, sus funciones y los servicios que prestan y mejorando el estado del medio ambiente, en particular el aire, el agua y el suelo, así como luchando contra la desertificación y la degradación del suelo
- d) Proteger a los ciudadanos de la Unión Europea de las presiones y riesgos medioambientales para la salud y el bienestar





El informe de la Comisión de 15 de mayo de 2019 sobre la evaluación del VII PMA concluyó que la visión para 2050 y sus objetivos prioritarios seguían siendo válidos; que el VII PMA ha contribuido a proporcionar una acción más previsible, rápida y mejor coordinada en la actuación en el ámbito de la política de medio ambiente, y que la estructura y el marco instrumental del VII PMA han contribuido a generar sinergias que han aumentado la efectividad y la eficacia de la política de medio ambiente. Además, concluyó que el VII PMA anticipó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (en lo sucesivo, «Agenda 2030 de las Naciones Unidas») al insistir en que el crecimiento económico y el bienestar social dependen de una base saludable de recursos naturales, facilitó la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y permitió a la Unión hablar con una sola voz en la escena mundial en materia de clima y medio ambiente, pero que dichos avances relacionados con

Uno de los objetivos prioritarios del VII PMA (Decisión nº 1386/2013/UE <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2013-82985>) se corresponde **la respuesta (D) de la pregunta, por tanto, este objetivo debería ser también válido o al menos no se debe contemplar como incorrecto.**

Artículo 2

1. El VII Programa de Medio Ambiente tendrá los objetivos prioritarios siguientes:

- proteger, conservar y mejorar el capital natural de la Unión;
- convertir a la Unión en una economía hipocarbónica, eficiente en el uso de los recursos, ecológica y competitiva;
- proteger a los ciudadanos de la Unión frente a las presiones y riesgos medioambientales para la salud y el bienestar;

Respuesta:

En el enunciado la pregunta se refiere a la Decisión (UE) 2022/591 del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de abril de 2022 (VIII PMA), mientras que el argumento de la reclamación la basa en un informe de la Comisión de 15 de mayo de 2019, sobre la evaluación del VII PMA

Así mismo en el VIII PMA, el Artículo 2. Objetivos prioritarios, en su punto 2 define los seis objetivos prioritarios, entre los que se encuentran los indicados en las respuestas a), b) y c), pero el articulado no recoge lo contenido en la respuesta d) .

Resultado: se DESESTIMA la alegación

-PREGUNTA Nº 37 (I)

Contenido de la reclamación:

De acuerdo al artículo 149.1.23 de la Constitución Española, el Estado tiene además competencia exclusiva en

- Residuos y Suelos Contaminados
- Vías Pecuarias, Montes y Aprovechamientos Forestales.
- Cambio Climático
- Ordenación del Territorio y del Litoral





El texto del artículo al que hace referencia el enunciado de la pregunta:

“Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias”.

La pregunta hace referencia a competencias exclusivas y por lo tanto para la respuesta correcta (B) de esta pregunta, se puede interpretar que el Estado tiene competencia exclusiva a todos los efectos sobre las figuras territoriales a las que hace referencia la respuesta correcta.

Se reclama la anulación de la pregunta 37 del cuestionario de preguntas.

Respuesta:

Se podría haber incluido en el enunciado a continuación de competencia exclusiva en “legislación básica”.

Resultado: se ESTIMA la alegación y la pregunta 37 queda anulada

-PREGUNTA Nº 37 (II)

Contenido de la reclamación:

De acuerdo al artículo 149.1.23 de la Constitución Española, el Estado tiene además competencia exclusiva en

- a) Residuos y Suelos Contaminados
- b) Vías Pecuarias, Montes y Aprovechamientos Forestales.
- c) Cambio Climático
- d) Ordenación del Territorio y del Litoral

Según la citada ley en el enunciado el Estado solamente tiene competencia exclusiva en legislación básica sobre vías pecuarias, montes y aprovechamientos forestales, siendo las comunidades autónomas las encargadas del desarrollo legislativo y ejecutivo. Por el enunciado se puede entender que el Estado tiene competencia plena sobre esos temas, cuando en realidad no es así. Por ello se solicita la revisión de esta pregunta para su anulación





23.ª Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias”

Respuesta:

Se podría haber incluido en el enunciado a continuación de competencia exclusiva en “legislación básica”.

Resultado: se ESTIMA la alegación y la pregunta 37 queda anulada

-PREGUNTA Nº 37 (III)

Contenido de la reclamación:

De acuerdo al artículo 149.1.23 de la Constitución Española, el Estado tiene además competencia exclusiva en

- a) Residuos y Suelos Contaminados
 - b) Vías Pecuarias, Montes y Aprovechamientos Forestales.
 - c) Cambio Climático
- d) Ordenación del Territorio y del Litoral

Según la propia Constitución Española, todas las respuestas dadas son falsas, pues la respuesta propuesta en la plantilla también es incorrecta, ya que las competencias en vías pecuarias, montes y aprovechamientos forestales, son competencias concurrentes; es decir, el Estado se reserva la competencia exclusiva solamente de la legislación básica y las CCAA el desarrollo legislativo y ejecutivo.

A continuación, una reproducción del artículo:

Artículo 149

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:(...)

23.ª Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

Solicita la anulación de la pregunta.





Respuesta:

Se podría haber incluido en el enunciado a continuación de competencia exclusiva en “legislación básica”.

Resultado: se ESTIMA la alegación y la pregunta 37 queda anulada

-PREGUNTA Nº 37 (IV)

Contenido de la reclamación:

De acuerdo al artículo 149.1.23 de la Constitución Española, el Estado tiene además competencia exclusiva en

- a) Residuos y Suelos Contaminados
- b) Vías Pecuarias, Montes y Aprovechamientos Forestales.
- c) Cambio Climático
- d) Ordenación del Territorio y del Litoral

Según el artículo 149.1.23 de la Constitución Española, el Estado tiene competencia exclusiva en la legislación básica sobre montes, aprovechamientos y vías pecuarias. Al omitir "legislación básica", parece que el Estado tiene todas las competencias de forma Única y exclusiva en vías pecuarias, aprovechamientos y montes públicos. Sin embargo, algunas competencias como, a modo de ejemplo, la competencia sancionadora de vías pecuarias, son de las comunidades autónomas (artículo 25, Ley 3/1995, 23 marzo, de Vías Pecuarias)'

Se reclama la anulación de la pregunta 37 del cuestionario de preguntas.

Respuesta:

Se podría haber incluido en el enunciado a continuación de competencia exclusiva en “legislación básica”.

Resultado: se ESTIMA la alegación y la pregunta 37 queda anulada





-PREGUNTA Nº 37 (V)

Contenido de la reclamación:

De acuerdo al artículo 149.1.23 de la Constitución Española, el Estado tiene además competencia exclusiva en

- a) Residuos y Suelos Contaminados
- b) Vías Pecuarias, Montes y Aprovechamientos Forestales.
- c) Cambio Climático
- d) Ordenación del Territorio y del Litoral

Repasado el texto del artículo al que hace referencia el enunciado de la pregunta:

“Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias”.

Se deduce de su contenido que se hace referencia a la legislación básica de montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias. Sin embargo, la pregunta hace referencia a competencias exclusivas y por lo tanto para la respuesta correcta (B) de esta pregunta, se puede interpretar que el Estado tiene competencia exclusiva a todos los efectos sobre las figuras territoriales a las que hace referencia la respuesta correcta

Se reclama la anulación de la pregunta 37 del cuestionario de preguntas.

Respuesta:

Se podría haber incluido en el enunciado a continuación de competencia exclusiva en “legislación básica”.

Resultado: se ESTIMA la alegación y la pregunta 37 queda anulada

-PREGUNTA Nº 37 (VI)

Contenido de la reclamación:

De acuerdo al artículo 149.1.23 de la Constitución Española, el Estado tiene además competencia exclusiva en





a) Residuos y Suelos Contaminados

b) Vías Pecuarias, Montes y Aprovechamientos Forestales.

c) Cambio Climático

d) Ordenación del Territorio y del Litoral

Repasado el texto del artículo al que hace referencia el enunciado de la pregunta:

“Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias”.

Se deduce de su contenido que se hace referencia a la legislación básica de montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias. Sin embargo, la pregunta hace referencia a competencias exclusivas y por lo tanto para la respuesta correcta (B) de esta pregunta, se puede interpretar que el Estado tiene competencia exclusiva a todos los efectos sobre las figuras territoriales a las que hace referencia la respuesta correcta

Se reclama la anulación de la pregunta 37 del cuestionario de preguntas.

Respuesta:

Se podría haber incluido en el enunciado a continuación de competencia exclusiva en “legislación básica”.

Resultado: se ESTIMA la alegación y la pregunta 37 queda anulada

-PREGUNTA Nº 40 (I)

Contenido de la reclamación:

Según la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la declaración ambiental estratégica, tiene la naturaleza jurídica de:

- a) Facultativo y no vinculante
- b) Determinante y vinculante
- c) Preceptivo y determinante
- d) Determinante y no vinculante





Repasado el texto del artículo al que hace referencia el enunciado de la pregunta:

Artículo 108, punto 14. Análisis técnico del expediente y Declaración Ambiental Estratégica, de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre de evaluación ambiental:

“La declaración ambiental estratégica tiene naturaleza de informe preceptivo y determinante, por lo que no procederá recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien de los que procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de adopción o aprobación del plan o programa”.

Atendiendo a dicho artículo, muestra que la naturaleza de la declaración ambiental estratégica es de informe. Sin embargo, la pregunta nº 40 del cuestionario hace referencia y pregunta en su texto por su naturaleza jurídica, pudiendo dar lugar a confusiones.

Respuesta:

*El texto de la pregunta indica que se refiere a la Ley 21/2013 y la misma tiene 64 artículos, por lo que artículo 108.14, a que se refiere en la reclamación no corresponde al articulado de la Ley por la que se pregunta. Así mismo en la Ley 21 /2013 de 9 de diciembre en su artículo 25.2 Declaración Ambiental Estratégica, indica literalmente “La declaración ambiental estratégica tendrá la naturaleza de informe **preceptivo, determinante** y contendrá*”.

No detalla simplemente que sea un informe, sino cómo es, qué valor tiene, en cualquier caso no hay lugar a dudas sobre los adjetivos que definen su eficacia o efectos jurídicos del documento

Resultado: se DESESTIMA la alegación

--PREGUNTA N° 40 (II)

Contenido de la reclamación:





Según la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la declaración ambiental estratégica, tiene la naturaleza jurídica de:

- a) Facultativo y no vinculante
- b) Determinante y vinculante
- c) Preceptivo y determinante
- d) Determinante y no vinculante

Repasado el texto del artículo al que hace referencia el enunciado de la pregunta:

Artículo 108, punto 14. Análisis técnico del expediente y Declaración Ambiental Estratégica, de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre de evaluación ambiental:

“La declaración ambiental estratégica tiene **naturaleza de informe** preceptivo y determinante, por lo que no procederá recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien de los que procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de adopción o aprobación del plan o programa”.

El texto del artículo anterior indica que la naturaleza de la declaración ambiental estratégica es de informe. Sin embargo, la pregunta nº 40 del cuestionario hace referencia y pregunta en su texto por su **naturaleza jurídica**, por lo que la pregunta tal y como está formulada puede derivar en que ninguna de sus respuestas pueda ser la correcta.

Respuesta:

El texto de la pregunta indica que se refiere a la Ley 21/2013 y la misma tiene 64 artículos, por lo que artículo 108.14, a que se refiere en la reclamación no corresponde al articulado de la Ley por la que se pregunta.

Así mismo en la Ley 21 /2013 de 9 de diciembre en su artículo 25.2 Declaración Ambiental Estratégica, indica literalmente “La declaración ambiental estratégica tendrá la naturaleza de informe preceptivo, determinante y contendrá”,.





No detalla simplemente que sea un informe, sino cómo es, qué valor tiene, en cualquier caso no hay lugar a dudas sobre los adjetivos que definen su eficacia o efectos jurídicos del documento

Resultado: se DESESTIMA la alegación

-PREGUNTA Nº 51

Contenido de la reclamación:

La Sierra de la Pila se encuentra en una zona de transición entre la zona Subbética y Prebética, encontrándose parcialmente dentro de ambas, por lo que la inclusión de esta en las respuestas puede llevar a error. En el plan INFOMUR, señala la Sierra de la Pila como dentro parcialmente tanto de la zona prebética como de la subbética. J En la Guía Geológica del Parque Regional de la Sierra de la Pila, realizada por el Servicio de Ordenación y Gestión de los Recursos Naturales de la Región de Murcia, se señala que „La Sierra de la Pila se halla enclavada en el límite entre la Zona Prebética y Subbética". Por otra parte, también en la sección de Geología de la página web "regmurcia.com", señala dentro de la zona Prebética las sierras de la Pila, del Águila y de la puerta. Por tanto, se puede considerar que la zona prebética está representada por las sierras del puerto y de la Pila ("C" y "D")

Respuesta:

El mismo, entre las fuentes que cita habla de LIMITE entre ambas zonas. Límite no es pertenecer a ambas. Puede ver el mapa geológico de la CC AA de la Región de Murcia realizado por el Instituto Tecnológico GeoMinero de España, escala 1:200.000 editado por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas y comprobar que todos los materiales son de la zona SUBBÉTICA.

En Murcia Digital, por ser una Fuente para todo el público, especializado o no, si se busca en Prebético, no aparece la sierra de La Pila.y si lo hace si se busca en Subbético.

Podría seguir citando fuentes bibliográficas científicas para aseverar la respuesta que aparece como correcta.

Resultado: se DESESTIMA la alegación

-PREGUNTA Nº 63





63.	La Demarcación Hidrográfica del Segura abarca una superficie que supera la de la Cuenca Hidrográfica de este río. De las afirmaciones que siguen, señalar la que incluye todos los territorios:
-----	--

- a) Incluye espacios de las Comunidades de Valencia, Murcia y Castilla La Mancha
- b) Comprende el territorio de las cuencas endorreicas y las hidrográficas que vierten al Mediterráneo entre la desembocadura del río Almanzora y la margen izquierda de la Gola del Segura**
- c) Comprende la Cuenca del río Segura y las áreas endorreicas de Yecla y Corralrubio
- d) Incluye la Cuenca del río Segura, las de las ramblas del Campo de Cartagena-Mar Menor y la rambla de Nogantes en Pulpí (Almería)

Contenido de la reclamación:

De acuerdo con el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo la Confederación Hidrográfica del Segura comprende el territorio de las cuencas hidrográficas que vierten al mar Mediterráneo entre la desembocadura del río Almanzora y la margen izquierda de la Gola del Segura en su desembocadura; además la cuenca hidrográfica de la Rambla de Canales y las endorreicas de Yecla y Corralrubio. Teniendo en cuenta este Real Decreto, ninguna de las respuestas puede considerarse que incluya todos los territorios, por lo que puede llevar a error. La parte del enunciado en la que se pide "señalar la que incluye todos los territorios", presenta una cierta ambigüedad.

Respuesta:

Analizando las respuestas que aparecen, la A no puede ser porque falta el territorio de Andalucía.

Hay que diferenciar entre Cuenca Hidrográfica y Demarcación, y la del Segura incluye todo el corredor de Pulpí, que vierte al Almanzora, pero pertenece y está bajo el dominio de la Demarcación del Segura.

La C, falta la parte andaluza y todo el territorio del Campo de Cartagena-Mar Menor y las cuencas litorales de Mazarrón y Águilas.

La D, le falta las áreas endorreicas del NE regional y las cuencas litorales de Águilas y Mazarrón.

La respuesta B es la que, simplemente por eliminación, puede ser.





Resultado: se DESESTIMA la alegación

-PREGUNTA Nº 66 (I)

Contenido de la reclamación:

66.	El postravase Tajo-Segura se desarrolla a partir del embalse de Ojós y además de abastecer a la MCT para el consumo urbano, riega diversas zonas del Sureste peninsular, tanto nuevos regadíos como redotación de regadíos deficitarios. De las áreas que siguen, señalar la que NO está dentro de ese perímetro regable.
-----	--

- a) Vega Alta y Media del Segura
- b) Lorca y Valle del Guadalentín
- c) Cuencas litorales de Mazarrón y Águilas**
- d) Pulpí y Bajo Almanzora

Revisada la información existente en la URL del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, para la Confederación Hidrográfica del Segura, O. A. (<https://www.chsegura.es/es/cuenca/infraestructuras/postravase-tajosegura/zonas-regables-postravase/>). Atendiendo a dicha página web, se ha ubicado la sección donde se muestran las Zonas Regables Postravase. Entre las que se encuentra Lorca y Valle del Guadalentín. Tomando como referencia bibliográfica web de la Consejería de Agricultura ([https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1381&IDTIPO=100&RAS TRO =c1415\\$m1174](https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1381&IDTIPO=100&RAS TRO =c1415$m1174)).

Analizando a continuación los términos municipales que forman y componen el Valle del Guadalentín se encuentran entre ellos los términos municipales de Águilas y Mazarrón. Debido a ello se estima que la pregunta nº 66 referente está formulada de forma inconclusa ya que el Valle del Guadalentín está formado entre otros por los límites de los términos municipales de Águilas y Mazarrón, pudiendo dar a entender que también comprende las cuencas litorales de Águilas y Mazarrón. Debido a ello se reclama la anulación de la pregunta 66 del cuestionario de preguntas. Son varios los alegantes y quieren hacer pertenecer al valle del Guadalentín las cuencas litorales de Mazarrón y Águilas, aunque ellos hablan de la comarca, término que nunca aparece para hablar de la zona regable del Guadalentín.





Respuesta:

Lo que alegan demuestra un desconocimiento del Trasvase Tajo-Segura, del Post trasvase fundamentalmente, pues aunque la Confederación Hidrográfica no da facilidades para ver el mapa de las zonas regables, en algo tan fácil de acceder como es Murcia digital, en la Historia del Trasvase aparece el CANAL de Almería (de 42 km) para regar el valle del Guadalentín y el Almanzora.

Al Valle del Guadalentín no pertenece ni la Cuenca de Mazarrón ni la de Águilas, ni siquiera a la comarca del Guadalentín.

Hay varias comarcalizaciones desde antiguo de la Región de Murcia, y en unas dividen el Guadalentín en dos comarcas y en cada una de ellas meten a los municipios de Águilas y Mazarrón, pero es que aquí no se pregunta por ninguna comarcalización, se habla de las zonas regables del Valle del Guadalentín en su significado pura y simplemente GEOGRÁFICO, como el área drenada por un río y sus afluentes, y esa está muy claramente delimitada, y deja fuera esas cuencas litorales de Mazarrón y Águilas.

Quien conoce esta importante infraestructura y la problemática que la acompaña, sabe que nunca estas cuencas litorales de Mazarrón y Águilas han tenido concesión del agua del Trasvase.

Resultado: se DESESTIMA la alegación

-PREGUNTA Nº 66 (II)

Contenido de la reclamación:

66.	El postrasvase Tajo-Segura se desarrolla a partir del embalse de Ojós y además de abastecer a la MCT para el consumo urbano, riega diversas zonas del Sureste peninsular, tanto nuevos regadíos como redotación de regadíos deficitarios. De las áreas que siguen, señalar la que NO está dentro de ese perímetro regable.
-----	---

- a) Vega Alta y Media del Segura
- b) Lorca y Valle del Guadalentín
- c) Cuencas litorales de Mazarrón y Águilas**
- d) Pulpí y Bajo Almanzora





Alego: según la web oficial de la Confederación Hidrográfica del Segura (CHS), en el apartado de las zonas regables del post-trasvase T-S, no aparecen ni las de “Cuencas litorales de Mazarrón y Águilas” ni las de “Pulpí y Bajo Almanzora” (Almería), tal y como puede verse en la imagen siguiente.

Fuente:

<https://www.chsegura.es/es/cuenca/infraestructuras/postrasvase-tajo-segura/zonas-regablespostrasvase/>

Solicito: la anulación

Respuesta:

La Confederación Hidrográfica del Segura (CHS) no da facilidades para ver el mapa de las zonas regables del Postrasvase donde se vería claramente que las cuencas litorales de Mazarrón y Águilas no están ni han estado dentro de ese perímetro regable, ni como nuevos regadíos ni para asegurar regadíos deficitarios. Y si no aparecen en la web de la CHS es precisamente por eso, no pueden encontrar que se haga mención de estas cuencas.

Pero en algo tan fácil de acceder como es Murcia digital, en la Historia del Trasvase aparece el CANAL de Almería (de 42 km) para regar el valle del Guadalentín y el Almanzora. Y pueden comprobar que no aparecen las cuencas litorales de Mazarrón y Águilas.

Quien conoce esta importante infraestructura y la problemática que la acompaña, sabe que nunca estas cuencas litorales de Mazarrón y Águilas han tenido concesión del agua del Trasvase.

Lo que alega demuestra un desconocimiento del Trasvase Tajo-Segura, y del Postrasvase fundamentalmente.

Resultado: se DESESTIMA la alegación

-PREGUNTA Nº 66 (III)

Contenido de la reclamación:

66.

El postrasvase Tajo-Segura se desarrolla a partir del embalse de Ojós y además de abastecer a la MCT para el consumo urbano, riega diversas zonas del Sureste





peninsular, tanto nuevos regadíos como redotación de regadíos deficitarios. De las áreas que siguen, señalar la que NO está dentro de ese perímetro regable.

- a) Vega Alta y Media del Segura
- b) Lorca y Valle del Guadalentín
- c) Cuencas litorales de Mazarrón y Águilas**
- d) Pulpí y Bajo Almanzora

Revisada la información existente en la URL del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, para la Confederación Hidrográfica del Segura, O. A. (<https://www.chsegura.es/es/cuenca/infraestructuras/postrasvase-tajosegura/zonas-regables-postrasvase/>).

Específicamente tal y como se indica en la URL indicada anteriormente, se ha localizado la sección donde se muestran las Zonas Regables Postrasvase. Entre las que se encuentra Lorca y Valle del Guadalentín.

Tomando como referencia bibliográfica web de la Consejería de Agricultura ([https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1381&IDTIPO=100&RASTRO=c1415\\$m1174](https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1381&IDTIPO=100&RASTRO=c1415$m1174)). Analizando a continuación los términos municipales que forman y componen el Valle del Guadalentín se encuentran entre ellos los términos municipales de Águilas y Mazarrón. Por lo que se concluye, considerable que las respuestas a la pregunta nº 66 referente a la prueba selectiva mencionada pueden ser confuses, en cuanto que el Valle del Guadalentín está formado entre otros por los límites de los términos municipales de Águilas y Mazarrón, pudiendo ser entendido que engloba también sus cuencas

Solicita la anulación de la pregunta.

Respuesta:

Lo que alegan demuestra un desconocimiento del Trasvase Tajo-Segura, del Postrasvase fundamentalmente, pues aunque la Confederación Hidrográfica no da facilidades para ver el mapa de las zonas regables, en algo tan fácil de acceder como es Murcia digital, en la Historia del Trasvase aparece el CANAL de Almería (de 42 km) para regar el valle del Guadalentín y el Almanzora.

Al Valle del Guadalentín no pertenece ni la Cuenca de Mazarrón ni la de Águilas, ni siquiera a la comarca del Guadalentín.





Hay varias comarcalizaciones desde antiguo de la Región de Murcia, y en unas dividen el Guadalentín en dos comarcas y en cada una de ellas meten a los municipios de Águilas y Mazarrón, pero es que aquí no se pregunta por ninguna comarcalización, se habla de las zonas regables del Valle del Guadalentín en su significado pura y simplemente GEOGRÁFICO, como el área drenada por un río y sus afluentes, y esa está muy claramente delimitada, y deja fuera esas cuencas litorales de Mazarrón y Águilas.

Quien conoce esta importante infraestructura y la problemática que la acompaña, sabe que nunca estas cuencas litorales de Mazarrón y Águilas han tenido concesión del agua del Trasvase.

Resultado: se DESESTIMA la alegación

-PREGUNTA Nº 66 (IV)

Contenido de la reclamación:

66.	El postrasvase Tajo-Segura se desarrolla a partir del embalse de Ojós y además de abastecer a la MCT para el consumo urbano, riega diversas zonas del Sureste peninsular, tanto nuevos regadíos como redotación de regadíos deficitarios. De las áreas que siguen, señalar la que NO está dentro de ese perímetro regable.
-----	---

- a) Vega Alta y Media del Segura
- b) Lorca y Valle del Guadalentín
- c) Cuencas litorales de Mazarrón y Águilas**
- d) Pulpí y Bajo Almanzora





Pregunta nº 66.- El postrasvase Tajo-Segura se desarrolla a partir del embalse de Ojós y además de abastecer a la MCT para el consumo urbano, riega diversas zonas del Sureste peninsular, tanto nuevos regadíos como redotación de regadíos deficitarios. De las áreas que siguen, señalar la que NO está dentro de ese perímetro regable.

- a) Vega Alta y Media del Segura.
- b) Lorca y Valle del Guadalentín.
- c) **Cuenca litorales de Mazarrón y Águilas** (Respuesta dada como correcta)
- d) Pulpí y Bajo Almanzora.

Revisando la web oficial del CHS en el apartado de zonas regables del postrasvase Trajo-Segura (<https://www.chsegura.es/es/cuenca/infraestructuras/postrasvase-tajo-segura/zonas-regables-postrasvase/>) no se ha encontrado las opciones (C. Cuenca litorales de Mazarrón y Águilas) y (D. Pulpí y Bajo Almanzora).

Las aguas procedentes del río Tajo se aplican en las siguientes zonas regables del postrasvase:

- VEGA ALTA Y MEDIA
 - ZONA 1ª
 - ZONA 2ª
 - ZONA 3ª
 - ZONA 4ª
 - ZONA 5ª
- MULA Y SU COMARCA
 - LORCA Y VALLE GUADALENTIN
 - COMARCA MERIDIONAL DE ALICANTE
 - RIEGOS DE LEVANTE M I
 - RIEGOS DE LEVANTE M D
 - SALADARES DE ALICANTE
 - ZONA DE LA PEDRERA
- CAMPO DE CARTAGENA

Además, en la opción (B) Lorca y Valle del Guadalentín puede considerarse los términos municipales de Águilas y Mazarrón ya que están dentro de la comarca "Valle del Guadalentín"

Por lo que se concluye, que las respuestas a la pregunta nº 66 pueden considerarse como confusas, en cuanto en tanto el Valle del Guadalentín está formado entre otros por los límites de los términos municipales de Águilas y Mazarrón pudiendo ser entendido que engloba por tanto sus cuencas, por lo que se solicita la anulación de la pregunta 66.

Respuesta:

La Confederación Hidrográfica no da facilidades para ver el mapa de las zonas regables, del Postrasvase donde se vería claramente que las cuencas litorales de Mazarrón y Águilas no están ni han estado dentro de ese perímetro regable, ni como nuevos regadíos ni para asegurar regadíos existentes. Por eso no pueden encontrar que se haga mención de estas cuencas.

Pero en algo tan fácil de acceder como es Murcia digital, en la Historia del Traslase aparece el CANAL de Almería (de 42 km) para regar el valle del Guadalentín y el Almanzora.

Al Valle del Guadalentín no pertenece ni la Cuenca de Mazarrón ni la de Águilas. Los límites del Valle son muy claros y precisos.

Alude que estos municipios litorales están dentro de la comarca "Valle del Guadalentín".





El reclamante debe de saber que son varias las comarcalizaciones que existen de la Región de Murcia y según la que sea pueden aparecer incluidos en distintas comarcas, pero no a la realidad geográfica del VALLE DEL GUADALENTÍN

En la pregunta no se habla para nada de comarcalización alguna, todo está referido a realidades geográficas de como se enuncian en la documentación del postravase, ni siquiera a la comarca del Guadalentín. Sólo se habla de comarca para la de Mula y no aparece para nada en las posibles respuestas.

Quien conoce esta importante infraestructura y la problemática que la acompaña, sabe que nunca estas cuencas litorales de Mazarrón y Águilas han tenido concesión del agua del Trasvase.

Lo que alega demuestra un desconocimiento del Trasvase Tajo-Segura, y del Post trasvase fundamentalmente.

Resultado: se DESESTIMA la alegación

-PREGUNTA Nº 69

Contenido de la reclamación:

Habiendo datos actualizados del año 2020 a la fecha del examen, sobre superficie de riego en la modalidad de riego localizado. Teniendo en cuenta que estos datos son variables año tras año, de forma que si se observan los datos más actuales publicados en <https://www.mapa.gob.es/es/estadistica/temas/estadisticasagrarias/agricultura/esyrce/> no existe respuesta correcta. Se solicita la anulación de la pregunta 69.

Respuesta:

Simplemente analizando las posibles respuestas se podría haber conocido la respuesta qué es, no es el número exacto, pero está en esa horquilla. Se admite por ser un valor que si va a sufrir variaciones en la situación actual.

Resultado: se ESTIMA la alegación y la pregunta 69 queda anulada





-PREGUNTA Nº 70 (I)

Contenido de la reclamación:

70.Actualizado a mayo de 2021, según el CREM, la producción animal en la Región de Murcia aportaba al total de la rama agraria 784,24 millones de euros, que significaban un % aproximado de:

- a) 28 al 30%
- b) 30 al 32%
- c) Algo más del 27%**
- d) Ninguno de estos %

Atendiendo a los datos proporcionados por el CREM, a fecha de 2021, la aportación al total de la rama agraria de la producción animal es del 26,5%, por lo que la respuesta correcta en este caso sería la “D”. Por ello se solicita la corrección de la respuesta dada como correcta. Se ha considerado la posibilidad de que los datos se refieran al año anterior, 2020, pero en este caso tampoco coincidirían los datos con la respuesta señalada como correcta.

<https://econet.carm.es/web/crem/inicio/-/-/crem/sicrem/PU590/sec32.html>

Respuesta:

En el intervalo de poner la pregunta para el examen y la realización de éste, se hizo pública una actualización del CREM con el valor del 26,52% y se ha considerado que puede estimarse la alegación

Resultado: se ESTIMA la alegación y la pregunta 70 queda anulada

-PREGUNTA Nº 70 (II)

Contenido de la reclamación:





-70. Actualizado a mayo de 2021, según el CREM, la producción animal en la Región de Murcia aportaba al total de la rama agraria 784,24 millones de euros, que significaban un % aproximado de:

- a) 28 al 30%
- b) 30 al 32%
- c) Algo más del 27%
- d) Ninguno de estos %

Según el Centro Regional de Estadísticas de Murcia (CREM), la producción de la rama agraria en 2021 es de 2.956,25 millones de euros, y la producción animal en la Región de Murcia es 784,01 millones de euros, por lo tanto, la producción animal representa un 26,52% de la producción de la rama agraria, con lo que ninguna de las respuestas planteadas es correcta. Fuentes:
https://econet.carm.es/inicio/-/crem/sicrem/PU_datosBasicos/sec55.html
<https://econet.carm.es/web/crem/inicio/-/crem/sicrem/PU590/sec32.html>
Solicito: la anulación de la pregunta

Respuesta:

En el intervalo de poner la pregunta para el examen y la realización de éste, se hizo pública una actualización del CREM con el valor del 26,52% y se ha considerado que puede estimarse la alegación

Resultado: se ESTIMA la alegación y la pregunta 70 queda anulada

-PREGUNTA N° 70 (III)

Contenido de la reclamación:

70.	Actualizado a mayo de 2021, según el CREM, la producción animal en la Región de Murcia aportaba al total de la rama agraria 784,24 millones de euros, que significaban un % aproximado de:
-----	---

- a) 28 al 30%
- b) 30 al 32%
- c) Algo más del 27%
- d) Ninguno de estos %





Pregunta nº 70.- Actualizado a mayo de 2021, según el CREM, la producción animal en la Región de Murcia aportaba al total de la rama agraria 784,24 millones de euros, que significaban un % aproximado de:

- a) 28 al 30%
- b) 30 al 32%
- c) **Algo más del 27%**. (Respuesta dada como correcta)
- d) Ninguno de estos %

Estudiando los datos según el Centro Regional de Estadísticas de Murcia (CREM), la producción de la rama agraria en 2021 es de 2.956,25 millones de euros (https://econet.carm.es/inicio/-/crem/sicrem/PU_datosBasicos/sec55.html), y la producción animal en la Región de Murcia es 784,01 millones de euros (<https://econet.carm.es/web/crem/inicio/-/crem/sicrem/PU590/sec32.html>), por lo tanto la producción animal representa un 26,52% de la producción de la rama agraria, con lo que **ninguna de las respuestas planteadas es correcta, por lo que se solicita la anulación de la pregunta 70.**

Respuesta:

En el intervalo de poner la pregunta para el examen y la realización de éste, se hizo pública una actualización del CREM con el valor del 26,52% y se ha considerado que puede estimarse la alegación.

Resultado: se ESTIMA la alegación y la pregunta 70 queda anulada

-PREGUNTA Nº 70 (IV)

Contenido de la reclamación:

70.	Actualizado a mayo de 2021, según el CREM, la producción animal en la Región de Murcia aportaba al total de la rama agraria 784,24 millones de euros, que significaban un % aproximado de:
-----	---

- a) 28 al 30%
- b) 30 al 32%
- c) **Algo más del 27%**





d) Ninguno de estos %

El porcentaje que aporta la producción animal alarama agraria en la Región de Murcia para el año 2021, según la página oficial del CREM, es e)26,52%. Por tanto, la respuesta correcta en esta pregunta sería la respuesta "D". Se aporta captura.

Respuesta:

En el intervalo de poner la pregunta para el examen y la realización de éste, se hizo pública una actualización del CREM con el valor del 26,52% y se ha considerado que puede estimarse la alegación.

Resultado: se ESTIMA la alegación y la pregunta 70 queda anulada

-PREGUNTA Nº 72

Contenido de la reclamación:

72.	Según el Censo Agrario (INE), actualizado a marzo de 2012, el mayor número de explotaciones ganaderas de la Región se localizaba en el municipio de:
-----	---

- a) Alhama de Murcia
- b) Cartagena
- c) Fuente Álamo
- d) Lorca**

En la pregunta 72, se hace referencia al Censo Agrario (INE), actualizado a marzo de 2012. Primero, no se puede considerar un censo de estas características actualizado a fecha de hace 10 años. Segundo, se ha comprobado en el INE que no existe un censo agrario referido a la fecha indicada. Tercero, sumando las razones anteriores expresadas para la solicitud de anulación de la pregunta 69. Se solicita la anulación de la pregunta 72.

Respuesta:





Se desestima la alegación en las distintas suposiciones. Los censos agrarios se realizan en el año correspondiente y hasta el próximo solo hay actualizaciones. En el momento de poner el examen esa era la actualización pública. El siguiente censo, el de 2020 se publicó con fecha de 04/05/2022, con el examen ya puesto. Pero además, sigue siendo la misma situación y la respuesta es en el Nuevo censo la misma. Además de ser un tema de actualidad conocido y divulgado en esas fechas.

Resultado: se DESESTIMA la alegación

-PREGUNTA Nº 73

Contenido de la reclamación:

73.Por ramas de actividad industrial, en enero de 2022 según el CREM, el mayor crecimiento de la tasa interanual correspondió a:

- a) Fabricación de productos metálicos
- b) Industria de la madera y del corcho
- c) Industria de la alimentación
- d) Suministro de energía eléctrica, gas y petróleo**

Considero que el planteamiento de la pregunta puede llegar a generar dudas ya que no se indica a qué tasa interanual en concreto se refiere. Tras haber buscado en la fuente citada en el texto se puede suponer que hace referencia al Índice de Precios Industriales (IPRI), pero aun así no se especifica. Además, tras buscar en la fuente no se ha podido encontrar datos actualizados mensualmente de la tasa interanual del IPRI. Por ello solicito la revisión de esta pregunta y su posible anulación.

Respuesta:

Es producción cómo se puede deducir cuando habla de fabricación o suministro y es así como se expresa en la estadística.

Resultado: se DESESTIMA la alegación

-PREGUNTA Nº 74 Y PREGUNTA Nº 75





Contenido de la reclamación:

74.	Según la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, a fecha de diciembre de 2021, el municipio de mayor número de explotaciones mineras activas era:
-----	--

- a) Cehegín
- b) Fortuna
- c) Jumilla**
- d) Lorca

75.	Según la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, a fecha de diciembre de 2021, el municipio de mayor número de empleos registraba en la actividad minera, era:
-----	---

- a) Cehegín
- b) Fortuna
- c) Jumilla**
- d) San Pedro del Pinatar

A fecha de diciembre de 2021 (tal como aparece en el encabezado de ambas preguntas), no hay datos publicados ni sobre explotaciones mineras activas ni Región de Murcia Página 2 Visualización de Documento Electrónico Documento Electrónico: ES_A14036663_2022_DOCH179897353M1654250746963RGJ sobre los empleos registrados en la actividad minera. Los últimos datos disponibles en el CREM corresponden al año 2020. <https://econet.carm.es/inicio/-/crem/sicrem/PU177/sec26.html> Diferente es que estos datos estén actualizados a fecha de diciembre de 2021, extremo que no se indica en el encabezado de sendas preguntas, por lo que según la redacción de las mismas, no existen datos referidos a tal fecha, y, por tanto, se solicita la anulación de las preguntas 74 y 75.

Respuesta:

Los datos consultados en su momento para formular la pregunta eran esos, consultados los últimos publicados con posterioridad, se han sumado los datos y siguen siendo válidas las respuestas dadas como ciertas.





Resultado: se DESESTIMAN las alegaciones

-PREGUNTA Nº 82 (I)

Contenido de la reclamación:

Tras la exposición se alega que el enunciado de la pregunta puede ser confuso y equívoco a la hora de determinar la respuesta correcta.

Respuesta:

Tras la exposición se alega que el enunciado de la pregunta puede ser confuso y equívoco a la hora de determinar la respuesta correcta.

Resultado: se ESTIMA la alegación y la pregunta 82 queda anulada

-PREGUNTA Nº 82 (II)

Contenido de la reclamación:

Tras la exposición se alega que el enunciado de la pregunta puede ser confuso y equívoco a la hora de determinar la respuesta correcta.

Respuesta:

Se acepta ya que el enunciado no especifica que solo se encuentre la solución a la cuestión planteada en la zona 2.

Resultado: se ESTIMA la alegación y la pregunta 82 queda anulada

-PREGUNTA Nº 82 (III)

Contenido de la reclamación:





Tras la exposición se alega confusión a la hora de determinar la respuesta correcta ya que hay tres posibles respuestas que se pueden considerar válidas en mayor o menor medida.

Respuesta:

Tras la exposición se alega que el enunciado de la pregunta puede ser confuso y equívoco a la hora de determinar la respuesta correcta.

Resultado: se ESTIMA la alegación y la pregunta 82 queda anulada

- PREGUNTA N° 82 (IV)

Contenido de la reclamación:

Tras la exposición se alega confusión a la hora de determinar la respuesta correcta ya que hay tres posibles respuestas que se pueden considerar válidas en mayor o menor medida.

Respuesta:

Tras la exposición se alega que el enunciado de la pregunta puede ser confuso y equívoco a la hora de determinar la respuesta correcta.

Resultado: se ESTIMA la alegación y la pregunta 82 queda anulada

-PREGUNTA N° 82 (V)

Contenido de la reclamación:

Tras la exposición se alega que tres respuestas son válidas a la pregunta, en mayor o menor medida.

Respuesta:

Se acepta ya que el enunciado no especifica que solo se encuentre la solución a la cuestión planteada en la zona 2.

Resultado: se ESTIMA la alegación y la pregunta 82 queda anulada





-PREGUNTA Nº 84

Contenido de la reclamación:

Tras la exposición se alega que no existe una única respuesta correcta a pesar de que alguna de ellas enumere más factores.

Respuesta:

Efectivamente, son parecidas, pero diferentes, y la respuesta más completa es la opción dada.

Resultado: se DESESTIMA la alegación

-PREGUNTA Nº 86

Contenido de la reclamación:

Tras la exposición se alega que los LIC`s son Lugares de Importancia Comunitaria, no de interés comunitario, y que se ha transcrito mal, no siendo correcta la respuesta dada.

Respuesta:

Los LIC`s, Lugares de Importancia Comunitaria, son lugares que, en la región o regiones biogeográficas a las que pertenece contribuyan de forma apreciable a mantener o restablecer un tipo de habitat natural de los que se citan en el Anexo I (Directiva 92/43/CEE del Consejo), designándolos aquí de Interés Comunitario.

Resultado: se DESESTIMA la alegación

-PREGUNTA Nº 89 (I)

Contenido de la reclamación:

Tras la exposición se alega que la respuesta correcta es la a).





Respuesta:

La pregunta se ha formulado de manera incorrecta.

Resultado: se ESTIMA la alegación y la pregunta 89 queda anulada

-PREGUNTA Nº 89 (II)

Contenido de la reclamación:

Tras la exposición se alega que la respuesta correcta es la a).

Respuesta:

La pregunta se ha formulado de manera incorrecta.

Resultado: se ESTIMA la alegación y la pregunta 89 queda anulada

-PREGUNTA Nº 92

Contenido de la reclamación:

Tras la exposición se alega que se pregunta por comarcas forestales cuando el texto de referencia alude a municipios, y que dos de ellos no se contemplan en la solución correcta.

Respuesta:

Los términos municipales de zonas de alto riesgo de incendio se han agrupado en comarcas forestales para su mejor comprensión, y la respuesta dada como correcta, es la que más contempla.

Resultado: se DESESTIMA la alegación





-PREGUNTA Nº 95 (I)

Contenido de la reclamación:

Tras la exposición se señala que ninguna respuesta es correcta.

Respuesta:

De las respuestas dadas a la pregunta no hay confusión posible, ya que solo la solución ofrecida es la correcta. Las demás definiciones no se corresponden con Glacis, así queda patente en la bibliografía utilizada por el Tribunal: Diccionario de Términos Geográficos, ed. Oikos-Tau, Edic. 1978. 1ª edic. Barcelona.

Resultado: se DESESTIMA la alegación

-PREGUNTA Nº 95 (II)

Contenido de la reclamación:

Tras la exposición se señala que todas las respuestas pueden ser todas erróneas.

Respuesta:

De las respuestas dadas a la pregunta no hay confusión posible, ya que solo la solución ofrecida es la correcta. Las demás definiciones no se corresponden con Glacis, así queda patente en la bibliografía utilizada por el Tribunal: Diccionario de Términos Geográficos, ed. Oikos-Tau, Edic. 1978. 1ª edic. Barcelona

-PREGUNTA Nº 95 (III)

Contenido de la reclamación:

Tras la exposición se señala que puede existir más de una respuesta correcta.

Respuesta:





De las respuestas dadas a la pregunta no hay confusión posible, ya que solo la solución ofrecida es la correcta. Las demás definiciones no se corresponden con Glacis, así queda patente en la bibliografía utilizada por el Tribunal: Diccionario de Términos Geográficos, ed. Oikos-Tau, Edic. 1978. 1ª edic. Barcelona

Resultado: se DESESTIMA la alegación

-PREGUNTA N° 99 (I)

Contenido de la reclamación:

Tras la exposición se alega que el instrumento sobre el que se pregunta es un borrador y, en consecuencia, no es el instrumento definitivo.

Respuesta:

Efectivamente, no se especifica en el enunciado que sea un borrador el instrumento sobre el que se pregunta, y éste no está vigente.

Resultado: se ESTIMA la alegación y la pregunta 99 queda anulada

-PREGUNTA N° 99 (II)

Contenido de la reclamación:

Tras la exposición se alega que el instrumento sobre el que se pregunta es un borrador y, en consecuencia, no es el instrumento definitivo.

Respuesta:

Efectivamente, no se especifica en el enunciado que sea un borrador el instrumento sobre el que se pregunta, y éste no está vigente.

Resultado: se ESTIMA la alegación y la pregunta 99 queda anulada

-PREGUNTA N° 99 (III)





Contenido de la reclamación:

Tras la exposición se alega que el instrumento sobre el que se pregunta es un borrador y, en consecuencia, no es el instrumento definitivo.

Respuesta:

Efectivamente, no se especifica en el enunciado que sea un borrador el instrumento sobre el que se pregunta, y no está vigente.

Resultado: se ESTIMA la alegación y la pregunta 99 queda anulada

--PREGUNTA N° 99 (IV)

Contenido de la reclamación:

Tras la exposición se alega que el instrumento sobre el que se pregunta es un borrador y, en consecuencia, no es el instrumento definitivo.

Respuesta:

Efectivamente, no se especifica en el enunciado que sea un borrador el instrumento sobre el que se pregunta, y éste no está vigente.

Resultado: se ESTIMA la alegación y la pregunta 99 queda anulada

-PREGUNTA N° 103 (I)

Contenido de la reclamación:

Se alega que no hay ningún campo de texto, sino numéricos y alfanuméricos, lo que lleva a confundir las opciones de respuestas, o en su caso, dar como válidas dos opciones.

Respuesta:

Los campos de texto incluyen caracteres alfanuméricos, como la referencia catastral del archivo SHP por el que se pregunta. Este campo REFCAT no es





numérico, por lo que la respuesta “c” es incorrecta. En el siguiente enlace se detallan los tipos de campos de un shapefile:

<https://pro.arcgis.com/es/pro-app/latest/help/data/geodatabases/overview/arcgis-field-data-types.htm>

Resultado: se DESESTIMA la alegación

-PREGUNTA Nº 103 (II)

Contenido de la reclamación:

Se alega que las respuestas “b” y “d” son correctas, ya que cuando se trabaja con bases de datos espaciales (Postgis, Oracle Spatial) es indiferente el orden empleado en el enlace de tablas

Respuesta:

En la pregunta se indica que el enlace se ejecuta en un entorno SIG (no Postgis) para poder seleccionar los registros de la capa vectorial cuya referencia catastral aparece en la tabla alfanumérica del supuesto práctico. Como ésta no tiene geometría, en los SIG de escritorio debe hacerse seleccionando en primer lugar la capa vectorial del municipio descargado desde la Sede Electrónica del Catastro, por lo que la respuesta “b” es la correcta.

Resultado: se DESESTIMA la alegación

-PREGUNTA Nº 104

Contenido de la reclamación:

Se alega que las respuestas “b” y “d” son correctas, ya que en la unión o enlace de tablas, el orden en el que se haga la unión es indiferente.

Respuesta:

Para seleccionar los registros enlazados hay que elegir entre los no vacíos del campo REFCAT. Como este campo es común a ambas tablas enlazadas,





la diferencia estriba en que el correspondiente a la geometría vectorial no tiene valores nulos (ya que están todas la parcelas del municipio), mientras que el correspondiente a la tabla solamente muestra los que forman parte del acotado. La respuesta “d” no puede ser válida porque la selección por localización no se corresponde con lo solicitado en la pregunta.

Resultado: se DESESTIMA la alegación

-PREGUNTA Nº 106

Contenido de la reclamación:

Se alega que el enunciado y las opciones son ambiguas, ya que la información que pide (matrícula del coto y superficie) se puede obtener con distintos métodos de geoprocreso.

Respuesta:

En la alegación se indica que hay más geoprocresos con los que se puede conseguir lo solicitado en la pregunta, pero no se indican cuáles. En la pregunta se pide obtener información solamente de un campo (MATRÍCULA) y crear después un campo de superficie. El geoprocreso de la respuesta “d” es el correcto, ya que los otros no sirven para obtener lo que se pide al no eliminarse los campos del SHP innecesarios.

Resultado: se DESESTIMA la alegación

-PREGUNTA Nº 107

Contenido de la reclamación:

Se alega que una parcela rústica puede presentar edificaciones no registradas en Catastro pero que supongan la existencia de una zona de seguridad dentro de dicha parcela, según la ley de caza.

Respuesta:





La parcela 51016A02600025 indicada en la respuesta “d” es rústica y sin edificaciones, por lo que cumple con lo indicado en el enunciado de la pregunta, a diferencia de las otras, que son caminos o parcelas con edificaciones. Es cierto que las parcelas rústicas pueden incluir pequeñas edificaciones -regularizadas o no- y a veces las calificadas como urbanas pueden estar tiempo sin urbanizar o volver a su categoría de rústica; en definitiva, usar las referencias catastrales sin un apoyo en ortoimágenes podría generar indecisión ante lo que especifica la ley de caza.

Resultado: se ESTIMA la alegación y la pregunta 107 queda anulada

-PREGUNTA Nº 107 (I)

Contenido de la reclamación:

Se alega que una parcela rústica puede presentar edificaciones no registradas en Catastro pero que supongan la existencia de una zona de seguridad dentro de dicha parcela, según la ley de caza.

Respuesta:

La parcela 51016A02600025 indicada en la respuesta “d” es rústica y sin edificaciones, por lo que cumple con lo indicado en el enunciado de la pregunta, a diferencia de las otras, que son caminos o parcelas con edificaciones. Es cierto que las parcelas rústicas pueden incluir pequeñas edificaciones -regularizadas o no- y a veces las calificadas como urbanas pueden estar tiempo sin urbanizar o volver a su categoría de rústica; en definitiva, usar las referencias catastrales sin un apoyo en ortoimágenes podría generar indecisión ante lo que especifica la ley de caza.

Resultado: se ESTIMA la alegación y la pregunta 107 queda anulada

-PREGUNTA Nº 107 (II)

Contenido de la reclamación:





Se alega que una parcela rústica puede presentar edificaciones no registradas en Catastro pero que supongan la existencia de una zona de seguridad dentro de dicha parcela, según la ley de caza.

Respuesta:

La parcela 51016A02600025 indicada en la respuesta “d” es rústica y sin edificaciones, por lo que cumple con lo indicado en el enunciado de la pregunta, a diferencia de las otras, que son caminos o parcelas con edificaciones. Es cierto que las parcelas rústicas pueden incluir pequeñas edificaciones -regularizadas o no- y a veces las calificadas como urbanas pueden estar tiempo sin urbanizar o volver a su categoría de rústica; en definitiva, usar las referencias catastrales sin un apoyo en ortoimágenes podría generar indecisión ante lo que especifica la ley de caza.

Resultado: se ESTIMA la alegación y la pregunta 107 queda anulada

-PREGUNTA Nº 123 (I)

Contenido de la reclamación:

Se alega que la respuesta “a” es correcta porque en la Parte B del Reglamento “Elementos de metadatos” y en el punto 1.4 se contempla el “Localizador de recursos” como elemento obligatorio.

Respuesta:

En el cuadro 1 de la Parte C de ese reglamento se especifican los elementos de los metadatos obligatorios y sus excepciones. De las respuestas alternativas de esta pregunta la “c” tiene un carácter obligatorio en todos los casos, y la “a” y “d” lo son solamente si puede especificarse una URL de acceso o una escala equivalente o una resolución (distancia). El hecho de trabajar con una capa vectorial obtenida del Catastro y de la que se conoce su escala nominal (1:5000) podría interpretarse como que la opción “d” también es correcta para el ejemplo del supuesto.

Resultado: se ESTIMA la alegación y la pregunta 123 queda anulada

-PREGUNTA Nº 123 (II)





Contenido de la reclamación:

De acuerdo al reglamento (CE) n.º 1205/2008 de metadatos, el linaje es un elemento obligatorio, como también lo es la resolución espacial en tanto que es “obligatorio para conjuntos de datos y series de conjuntos de datos si puede especificarse una escala equivalente o una resolución (distancia)”.

Respuesta:

De las respuestas alternativas de esta pregunta la “c” tiene un carácter obligatorio en todos los casos, y la “a” y “d” lo son solamente si puede especificarse una escala equivalente o una resolución (distancia). El hecho de trabajar con una capa vectorial obtenida del Catastro y de la que se conoce su escala nominal (1:5000) podría interpretarse como que la opción “d” también es correcta para el ejemplo del supuesto.

Resultado: se ESTIMA la alegación y la pregunta 123 queda anulada

-PREGUNTA Nº 123 (III)

Contenido de la reclamación:

Se alega que más de una pregunta es correcta porque en el ejemplo de un coto constituido por parcelas catastrales se conoce la resolución espacial y, por tanto, es un elemento obligatorio por rellenar.

Respuesta:

De las respuestas alternativas de esta pregunta la “c” tiene un carácter obligatorio en todos los casos, y la “a” y “d” lo son solamente si puede especificarse una escala equivalente o una resolución (distancia). El hecho de trabajar con una capa vectorial obtenida del Catastro y de la que se conoce su escala nominal (1:5000) podría interpretarse como que la opción “d” también es correcta para el ejemplo del supuesto.

Resultado: se ESTIMA la alegación y la pregunta 123 queda anulada





-PREGUNTA Nº 123 (IV)

Contenido de la reclamación:

Se alega que más de una pregunta es correcta porque en el ejemplo de un coto constituido por parcelas catastrales se conoce la resolución espacial y, por tanto, es un elemento obligatorio por rellenar.

Respuesta:

De las respuestas alternativas de esta pregunta la “c” tiene un carácter obligatorio en todos los casos, y la “a” y “d” lo son solamente si puede especificarse una escala equivalente o una resolución (distancia). El hecho de trabajar con una capa vectorial obtenida del Catastro y de la que se conoce su escala nominal (1:5000) podría interpretarse como que la opción “d” también es correcta para el ejemplo del supuesto.

Resultado: se ESTIMA la alegación y la pregunta 123 queda anulada

-PREGUNTA Nº 129

Contenido de la reclamación:

Se alega que puede haber varias orientaciones en las pasadas indicando una fuente de un temario del IGN.

Respuesta:

En el documento propuesto en la misma alegación se indica que si la zona es regular, los ejes de vuelo suelen estar orientados en dirección Norte-Sur y Este-Oeste. En la pregunta se citan las especificaciones técnicas del PNOA, que indican la dirección Este-Oeste como correcta. La opción “c” no es correcta porque no se pueden seguir los límites de la zona (contorno de la Región de Murcia) en un ámbito tan extenso (sí es adecuado para zonas pequeñas).

Fuente:

https://pnoa.ign.es/PNOAtheme/images/imgPNOA/contenidos/pdf/EspTec/211103_Especificaciones_Tecnicas_VUELO_PNOA_18-22-35cm.zip





Resultado: se DESESTIMA la alegación

-PREGUNTA Nº 130

Contenido de la reclamación:

Se alega que el empleo del término “en torno a” puede inducir a error por no ceñirse a cifras exactas facilitadas por las especificaciones del PNOA

Respuesta:

Las especificaciones del PNOA indican un 60% de recubrimiento con una variación -no error- del 3%. Si como se dice en la alegación los valores establecidos matemáticamente oscilan entre 57% y 63%, la única respuesta válida de las cuatro es la “c”, ya que estar en torno al 60% no contradice dichas especificaciones, que indican un valor recomendable pero difícil de mantener invariado en todas las pasadas sin ese margen de desviación.

Fuente:

https://pnoa.ign.es/PNOAtheme/images/imgPNOA/contenidos/pdf/EspTec/211103_Especificaciones_Tecnicas_VUELO_PNOA_18-22-35cm.zip

Resultado: se DESESTIMA la alegación

-PREGUNTA Nº 131

Contenido de la reclamación:

Se alega que puede haber más de una respuesta correcta al indicar las especificaciones técnicas del PNOA que el recubrimiento transversal puede ser $\geq 25\%$.

Respuesta:

Las especificaciones del PNOA indican un recubrimiento de $\geq 30\%$ de recubrimiento y de $\geq 25\%$ en zonas montañosas. En la respuesta “b” se indica que el solape debe ser de en torno al 30%, por lo que en ambos casos están





incluidos en ese rango, y no en ninguna de las otras respuestas, mucho más alejadas de ese umbral.

Resultado: se DESESTIMA la alegación

-PREGUNTA Nº 135

Contenido de la reclamación:

Se alega que la respuesta “d” es correcta porque la aplicación más importante de la aerotriangulación es determinar puntos de control o apoyo, por medio de bandas o bloque de fotogramas, evitando en todo momento el levantamiento exhaustivo de puntos de campo.

Respuesta:

La pregunta incluye una definición que corresponde con la respuesta “a”, ya que es una aerotriangulación digital en la que se combinan la cámara y el receptor GNSS. Según la alegación, “la aplicación más importante de la aerotriangulación es determinar puntos de control o apoyo”, pero eso no implica que el nombre de la técnica reciba el de esos puntos.

Fuente:

https://mascvuex.unex.es/ebooks/sites/mascvuex.unex.es/mascvuex.ebooks/files/file/Fotogrametria_9788469713174_0.pdf

<http://redgeomatrica.rediris.es/cartoprofesores/Fotogrametria/ApuntesFotogrametria3.pdf>

Resultado: se DESESTIMA la alegación

-PREGUNTA Nº 137 (I)

Contenido de la reclamación:

Se alega que la respuesta “b” es confusa, no pudiendo ser válida al emplear términos contradictorios al citar algunas técnicas de medición.

Respuesta:





La respuesta “c” es válida porque no presenta esas contradicciones de la respuesta “b” al citar la técnica RTK y el método estático, no aplicable a un receptor GNSS en movimiento. Es un error de la plantilla de soluciones.

Resultado: se ESTIMA la alegación y se cambia la respuesta de la pregunta 137

-PREGUNTA Nº 137 (II)

Contenido de la reclamación:

Se alega que la respuesta “b” es confusa, no pudiendo ser válida al emplear términos contradictorios al citar algunas técnicas de medición.

Respuesta:

La respuesta “c” es válida porque no presenta esas contradicciones de la respuesta “b” al citar la técnica RTK y el método estático, no aplicable a un receptor GNSS en movimiento. Es un error de la plantilla de soluciones.

Resultado: se ESTIMA la alegación y se cambia la respuesta de la pregunta 137

-PREGUNTA Nº 137

Contenido de la reclamación:

Se alega que la respuesta “b” es confusa, no pudiendo ser válida al emplear términos contradictorios al citar algunas técnicas de medición, pidiéndose la anulación de la pregunta.

Respuesta:

La respuesta “c” es válida porque no presenta esas contradicciones de la respuesta “b” al citar la técnica RTK y el método estático, no aplicable a un receptor GNSS en movimiento. Es un error de la plantilla de soluciones.





Resultado: se DESESTIMA la alegación y se cambia la respuesta de la pregunta 137

-PREGUNTA Nº 138

Contenido de la reclamación:

Se alega que en el proceso fotogramétrico las orientaciones interna o relativas y las externas o absolutas forman parte del proceso.

Respuesta:

Todas las respuestas forman parte del proceso fotogramétrico, pero se pregunta por la que corresponde con la determinación de la posición del punto principal de la foto, con respecto al centro de la imagen digital, y esa es la opción "a".

Fuente:

https://mascvuex.unex.es/ebooks/sites/mascvuex.unex.es/mascvuex.ebooks/files/file/Fotogrametria_9788469713174_0.pdf

Resultado: se DESESTIMA la alegación

-PREGUNTA Nº 150

Contenido de la reclamación:

Se alega que la opción "d", dada por buena, es solo una parte del esquema del vuelo, que es donde se pide y especifica lo que se pide en el enunciado de la pregunta, entre otras cosas como son: planificación del vuelo, planificación del control terrestre y estimación del coste económico.

Respuesta:

En el enunciado no se pide información de la planificación del vuelo y del control terrestre, ni del coste económico -propios del esquema del vuelo previo a éste- como se cita en la alegación, sino la información correspondiente a los fotogramas después de haberse realizado este vuelo.





Región de Murcia
Consejería de Economía, Hacienda y Administración
Digital
Dirección General de Función Pública

El control de calidad sirve para verificar que se han cumplido las especificaciones técnicas y tampoco se pregunta por eso. De nuevo todas las respuestas forman parte de un vuelo fotogramétrico, pero se pregunta por los productos finales obtenidos.

Fuente:

<https://murcianatural.carm.es/natmur08/resena.html>

Resultado: se DESESTIMA la alegación

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL
M^a Carmen Martínez Albert

28.07/2021 10:47:23

MARTINEZ ALBERT, M^a CARMEN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-14786d7-0e52-45e5-7d46-0050569b6280

